

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	680514089001 2019 00092 00
DEMANDANTE	NIDIA CAROLINA ISABELLA JAIMES y otros
CAUSANTE	PRIITIVIDA NIÑO VIUDA DE ISABELLA
AUTO	IMPRODECENCIA DEMANDA AD EXCLUDEMDUM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El doctor CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO, actuando como apoderado de la señora ROSARIO PATIÑO DE MORENO, radico solicitud de intervención AD-EXCLUDENDUM, y adicionalmente la suspensión del proceso, respecto del trámite de sucesión que se adelanta en este juzgado bajo el radicado 2019-00092.

Para resolver se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este despacho entra a determinar si la solicitud allegada por parte del doctor CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO, se ajusta a los preceptos de la intervención *ad excludendum* regulada en el artículo 63 del C.G del P.

La institución jurídica de la intervención *ad excludendum*, está definida por la doctrina como aquella figura jurídica de carácter procesal en la cual quien pretenda en todo en parte ser declarado titular del derecho discutido, puede intervenir formulando su exigencia o sus pretensiones en contra de los extremos de la relación procesal (demandante y demandado).

De igual manera, el Código General del Proceso. expresa:

ARTICULO 63 INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma en mención bien se puede concluir, respecto de la figura jurídica renombrada, que:

- (i) quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido;
- (ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado;
- (iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y,
- (iv) la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

La intervención *ad excludendum* debe presentarse antes de la audiencia inicial y solo procede respecto de los procesos declarativos, el tercero interviniente deberá formular su pretensión contra del demandante, para que se le reconozca un mejor derecho, y contra el demandado, a fin de que se le condene a satisfacerlo; es decir, el tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes, situación que es ajena al proceso liquidatario de sucesión.

Adicionalmente, la demanda del interviniente debe presentarse con el lleno de los requisitos establecidos, se llevará en cuaderno separado y se tramitará conjuntamente con el proceso y en la sentencia se decidirá la intervención en primer término.

2. En el caso concreto desde el año 2019 se adelanta un proceso de sucesión intestada de la causante PRIMITIVA NIÑO VIUDA DE ISABELLA, iniciado por NIDIA CAROLINA ISABELLA JAIMES, PEDRO FELIX ISABELLA JAIMES y LUZ MAYERLY ISABELLA PATIÑO, en cual ya fueron reconocidos como herederos los demandantes mencionados; el día 19 de julio de 2022; la señora MARIA DEL ROSARIO PATIÑO DE MORENO por medio de apoderado judicial presento solicitud de demanda *ad excludendum*, teniendo en cuenta que el predio “EL RUCHICAL” es objeto de un proceso de pertenencia bajo el radicado 2020-00016, que en contra de los herederos de la causante PRIMITIVA NIÑO VIUDA DE ISABELLA, inicio el proceso a fin de ser reconocida como propietaria del mismo manifestando que ostenta posesión con ánimo de señora y dueña y con el ejercicio y explotación del bien desde hace más de 20 años y hasta la fecha.

Tal como lo manifiesta la señora ROSARIO PATIÑO DE MORENO, la calidad que se atribuye respecto del bien objeto de la sucesión es la de poseedora, según la cual, considera, tiene mejor derecho que los demandantes, y ello le da derecho a intervenir en el asunto para que se declare que adquirió el bien por prescripción extraordinaria de dominio.

Si bien existe coincidencia o tienen en común los dos procesos el factor de que la cosa sobre la que recaen ambos pleitos, ocurre que, entre uno y otro, la disputa o el debate jurídico gira en un ámbito de diferentes propósitos. Mientras el objeto de la SUCESION es distribuir y adjudicarlos bienes del causante a sus herederos reconocidos quienes ya tienen un derecho; en cambio, en una pertenencia es reconocer la posesión para declarar que adquirió el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. No hay duda de que, si la señora ROSARIO PATIÑO DE MORENO pretende ser prescribiente del inmueble, por su posible ánimo de señor y dueño sobre aquél, con ello afirma que no reconoce dominio de los herederos demandantes. Esa disputa debe resolverse en el proceso de pertenencia, no aquí.

3. Es conveniente además recordar que la demanda *Ad excludendum*, debe cumplir con los requisitos de ley para su admisión, es decir los contemplados en el artículo 82 del C.G.P., los que la revisados en el mencionado escrito se encuentran ausentes, no enuncia supuestos facticos ni hay claridad en las pretensiones por las que formula la solicitud, no presenta pruebas, ni la estructura en debida forma.

La intervención *ad excludendum* solo procede para los procesos declarativos y el proceso de sucesión se encuentra en los procesos de liquidación según el C.G. del P, por lo que es improcedente la solicitud allegada.

4. Adicionalmente el apoderado de la señora MARIA DEL ROSARIO PATIÑO MORENO, pretende suspender el proceso argumentando que se estructura dentro del numeral 1° del artículo 161 del C.G.P. y adicionalmente suspender la medida cautelar ordenada, y a su vez solicita que una vez levantada la suspensión se decrete en el proceso de sucesión que ese bien inmueble le pertenece exclusivamente a la poseedora.

Sobre este aspecto, es conveniente señalar que el solicitante reconoció la existencia de un proceso declarativo de pertenencia, radicado con el numero 680514089001 202000016 en el que se resolverá su problema jurídico y, por ende, en este asunto no habría que proveer al respecto,

pues el derecho de acción ya lo ejerció ante esta misma autoridad judicial por medio de otra acción.

Entonces las pretensiones principales son ajenas a la figura jurídica pretendida, como quiera que se enfoca a que no se continúe el trámite ni se realicen las audiencias respectivas, por existir, de forma paralela, un proceso declarativo de pertenencia, es decir, persigue la suspensión de este asunto judicial, lo que, en todo caso, no se resolvería en una sentencia, como lo exige el artículo 63 del Código General del Proceso.

Respecto de la suspensión de la medida cautelar, esta solicitud no es propia de la intervención excluyente, teniendo en cuenta la naturaleza de este litigio, y los fines de la medida. Si lo que pretende es excluir el bien de la partición, debe enfocar su acción conforme a las disposiciones especiales del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el C.C. sobre la materia.

Recordando que la suspensión, cuando se discute el derecho de dominio, solo la pueden solicitar los herederos o el cónyuge, que represente por lo menos la mitad de la masa partible y respecto de los bienes de valor considerable. La suspensión implica no solo que se deje de adjudicar el bien en cuestión, sino la totalidad de ellos por cuanto no se da la partición.

5. Como bien es sabido, en un proceso liquidatorio de sucesión no se debate sobre el derecho de propiedad de un inmueble; por el contrario, los demandantes tienen, de entrada, un derecho derivado de la calidad de heredero y se reconocen mutuamente como tales, lo que determina la legitimación en la causa por activa. El objeto de controversia en este tipo de asuntos judiciales, entonces, es inicialmente el reconocimiento de heredero y después que se le adjudique los bienes inventariados en la partición realizada. Pero no definir a quién le compete, por ejemplo, la titularidad de los bienes presentados para partición, por lo que no resulta de recibo la intervención de un tercero, mediante la figura ad excludendum, que pretenda una declaración judicial de pertenencia a su favor, en razón de la calidad de poseedora que dice tener sobre la cosa objeto de la sucesión.

Si bien existe coincidencia o tienen en común los dos procesos el factor de que la cosa sobre la que recaen ambos pleitos, ocurre que, entre uno y otro, la disputa o el debate jurídico gira alrededor de derechos distintos. Esa disputa debe resolverse en el proceso de pertenencia, no en este proceso de sucesión.

Luego, en este asunto judicial, por su naturaleza, no es posible ventilar una pretensión declarativa de pertenencia, a la cual le fue asignada un procedimiento verbal (antes ordinario), con reglas de trámite distintas a las que aquí se deben acatar, es decir, existen senderos procesales distintos, que no es posible entremezclar.

Por lo anterior, se considera que la solicitud de demanda *ad excludendum* es improcedente por no cumplir con los requisitos que exige la ley para su admisión, los cuales se encuentran en el artículo 63 del C.G del P. adicionalmente las argumentaciones contenidas en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de demanda Ad excludendum, instaurada por el Doctor CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO, actuando como apoderado de la señora MARÍA DEL ROSARIO PATIÑO DE MORENO, respecto del proceso de SUCESION INTESTADA que se adelanta en este juzgado bajo el radicado 680514089001 2019-00092, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5353b6ee33d8f80fa33c0f63c849fe6923409cfc9b27a8f5fd31c2e362b12311**

Documento generado en 09/08/2022 08:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>